

# SINOPSIS JURISPRUDENCIAL SOBRE EL USO DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS POR PARTE DE LOS TRIBUNALES PENALES COSTARRICENSES

*Dr. Juan Carlos Morales Jiménez<sup>1</sup>*

## RESUMEN

En un contexto jurídico cada vez más globalizado, fenómenos como la comparación, la influencia y el diálogo entre cortes regionales y nacionales juegan un papel crucial en la definición de estándares mínimos para la resolución de casos internos. Por tanto, en este artículo, se efectúa un recuento sobre el tratamiento que les han dado a las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la jurisprudencia penal costarricense como un recurso jurídico extrasistémico.

**Palabras clave:** Comparación, influencia, diálogo, sistema, jurisprudencia.

## ABSTRACT

In an increasingly globalized legal context, comparison, influence and dialogue between regional and national courts assume a crucial role in the definition of minimum standards for the resolution of domestic cases, therefore, this article will elaborate a record of the Costa Rican criminal jurisprudence in which reference has been made to the rulings of the European Court of Human Rights as an extra-systemic legal resource.

**Keywords:** Comparison, influence, dialogue, system, jurisprudence.

Recibido: 13 de febrero de 2025 Aprobado: 14 de mayo de 2025

---

1 Es doctor en Derecho y magister en Criminología por la Universidad Estatal a Distancia. Además, cuenta con una maestría en Sociología Jurídico Penal por la Universidad de Barcelona, un diplomado en el Nuevo Derecho Público del Siglo XXI y la Protección Multinivel de Derechos Humanos por la Universidad para la Paz- Universidad de Heidelberg y una especialidad en Justicia Constitucional y Tutela Jurisdiccional de los Derechos por la Universidad de Pisa. Correo electrónico: [jmoralesj@poder-judicial.go.cr](mailto:jmoralesj@poder-judicial.go.cr).

## Introducción

No hay duda de que el ordenamiento jurídico-penal costarricense está ampliamente permeado por los estándares desarrollados en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), y nuestro país forma parte de la jurisdicción de este órgano.

Sin embargo, el interés de este artículo es documentar si también se ha acudido a recursos extrsistémicos, concretamente a las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) para la resolución de casos penales internos.

En este sentido, el artículo se centrará en evaluar si los tribunales penales internos han utilizado estándares derivados de la jurisprudencia del TEDH, de modo que el objetivo por cumplir será ofrecer una respuesta sistematizada al respecto y, para ello, se expondrán los resultados de una revisión de sentencias de la Sala Constitucional (S. IV.) en el ámbito penal, de la Sala de Casación Penal (S.C.P.) y de los Tribunales de Apelación de Sentencia Penal (T.A.S.P.).

Ahora bien, como parte del panorama que se pretende retratar y de previo al recuento de las sentencias antes referidas, se efectuará el examen básico de algunos de los conceptos que resultan indispensables para comprender la lógica existente en este tipo de procesos donde hay interacciones entre cortes regionales y tribunales internos, a saber, la comparación, la influencia y el diálogo.

### 1. Prolegómenos sobre la comparación, la influencia y el diálogo

Fenómenos como la globalización, la ampliación del acceso, las conexiones digitales entre personas e instituciones de diferentes partes del planeta

y los crecientes intercambios de información especializada y de retroalimentación entre juristas de diferentes países han dado pie a una expansión de las posibilidades interpretativas del derecho y a una pluralidad de puntos de vista a su respecto; es decir, han fomentado la comparación jurídica. A la luz de lo esbozado por Pizzorusso (2020, p. 79), se puede afirmar que la comparación es la que asume *«como propio objeto de estudio una pluralidad de ordenamientos jurídicos»*, de modo que se puede hacer un cotejo entre ellos para derivar sus diferencias y sus analogías en cuanto a estructura y disciplina. En consecuencia, la comparación se erige como un método para superar las nociones cerradas del orden jurídico y para contemplarlo, más bien, como un sistema abierto y susceptible a los influjos externos.

Respecto al método comparativo, Pegoraro (2001) señaló que se puede hacer un cruce entre microcomparación y en macrocomparación, en tanto la primera es la que abarca el análisis de aspectos conceptuales, procedimentales, funcionales, institucionales, obligacionales o potestativos específicos que operan en dos o más ordenamientos jurídicos, mientras que la segunda es la que examina de una forma más general las experiencias y las diversidades entre ellos, lo cual es ventajoso para proponer clasificaciones en grupos o familias.

La comparación, entonces, es un método para el análisis de diferentes contextos y modelos jurídicos. De hecho, Morán (2002) sugirió que su utilización podía reforzar los argumentos jurídicos y el conocimiento lingüístico, histórico y sociológico, y tiene la capacidad de enriquecer y fortalecer el derecho interno que sirve para encontrar equivalencias funcionales y categorías jurídicas comunes.

Como se puede derivar de lo señalado, la comparación es una herramienta fundamental para medir cuándo un ordenamiento jurídico

se complementa o robustece con derivaciones de otro, y esto se evidencia cuando normas, prácticas o decisiones que se adoptaron en un determinado contexto se trasladan o repiten en otro. Esto es lo que se conoce como influencia y puede ser cualitativa, por ejemplo, cuando se identifican estándares externos que se injertan argumentativamente en normas o en sentencias internas; o cuantitativa, cuando se hace la inclusión de citas en una sentencia.

En un peldaño más alto que la influencia, se encuentra el diálogo, ya que este involucra interacciones recíprocas entre diferentes cortes o tribunales; es decir, el diálogo es bidireccional y esto lo diferencia de la influencia que suele ser unidireccional.

Siguiendo las posiciones de Garro Vargas (2009) y de Groppi y Lecis Cocco-Ortu (2018), se puede afirmar que un ejemplo de diálogo entre cortes es el que ocurre actualmente entre la Corte IDH, el TEDH y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

Miranda Bonilla (2020, p. 223) definió el diálogo como el que ocurre: «*cada vez que, en una sentencia, se encuentran referencias a sentencias provenientes de un ordenamiento diverso de aquel en que opera un determinado juez y, por lo tanto, externo, respecto del ordenamiento en que la sentencia debe explicar su eficacia*». Este mismo autor agregó que el diálogo existía en dos modalidades, el horizontal (entre órganos del mismo nivel) y el vertical (entre órganos de diferentes niveles y que, además, podía ser ascendiente o descendiente).

En torno a la influencia y al diálogo, lo usual es que los tribunales de un país se nutran de forma sistémica; es decir, en su propio entorno, por ejemplo, en Costa Rica un tribunal penal podría resolver un caso puesto en su conocimiento utilizando insumos derivados de la jurisprudencia

interna y de la propia Corte IDH. Sin embargo, es menos frecuente –aunque posible– la utilización de fuentes extrasistémicas, como lo serían las sentencias del TEDH.

En relación con las fuentes extrasistémicas, Groppi y Lecis Cocco-Ortu (2018, p. 30) las definieron como aquellas que eran *«externas al contexto jurídico de referencia»*. Estas fuentes pueden ser utilizadas por los tribunales internos de un país, porque permiten ampliar o complementar las posibilidades interpretativas del propio ordenamiento y dotar a las personas que administran justicia de una pluralidad de criterios.

Debe aclararse que la utilización de fuentes extrasistémicas no es una obligación ni una necesidad; pero como lo expuso Ragone (2018), sí puede constituir una herramienta importante para sustentar o reforzar un razonamiento jurídico, en el entendido, claro está, de que la persona juzgadora debe verificar que los objetos sean comparables (ejercicio de microcomparación) y que se efectúe un análisis sistemático en aras de materializar una efectiva protección multinivel de los derechos de las personas.

En suma, los tribunales penales costarricenses no están compelidos a hacer alusión a fuentes extrasistémicas; pero estas se pueden utilizar para reforzar, complementar o ampliar argumentos decisivos en determinados casos domésticos, razón por la cual, se puede afirmar que referenciar los precedentes del TEDH no solo es posible, sino también es útil.

Finalmente y como lo aludió Cárdenas Velásquez (2018), los procesos de internacionalización del derecho constitucional y de constitucionalización del derecho internacional han fomentado la construcción de un *ius constitucionale commune* caracterizado por la inclusión, el pluralismo, el control de convencionalidad y la búsqueda de la

eficacia de las instancias de protección multinivel de los derechos, por lo que, en ese marco, el uso de las fuentes extrasistémicas se puede convertir en una buena práctica.

## **2. Influencia de las sentencias del TEDH en la jurisprudencia penal costarricense**

El ámbito penal costarricense ha sido influenciado por las sentencias del TEDH y esto se ha materializado en la referencia específica de sentencias de esa corte regional por parte de los tribunales nacionales. Este fenómeno se ha puesto de manifiesto en forma de complemento o refuerzo intelectivo y, si bien es cierto que el costarricense no es un sistema basado en precedentes, sino en preceptos generales y codificaciones, como bien lo expresó Gutteridge (2018), si el entuerto no está del todo claro o si se necesita vigorizar un argumento, por lo general, se busca un complemento jurisprudencial.

A continuación, se sistematizan los principales temas en los que se pueden encontrar aportes de la jurisprudencia del TEDH en el ámbito penal costarricense, para lo cual se resumen las sentencias internas y luego las resoluciones europeas:

### **2.1. Independencia e imparcialidad judicial**

#### **2.1.1. Recuento de jurisprudencia interna en la que se aludió a sentencias del TEDH:**

**Voto n.º 735-2006 de la S.C.P. (9:20 horas del 11 de agosto de 2006):** Se analizó la posibilidad de que un juez de instrucción (figura que se encontraba regulada en el Código de Procedimientos Penales de 1973, pero que fue

eliminada por el Código Procesal Penal de 1998) que había elevado el expediente a juicio podría conformar el tribunal colegiado para la realización del debate en esa misma sumaria. La situación fue resuelta en el sentido de que no era viable para una persona juzgadora tener esa doble participación, no porque en ese momento histórico existiera una causal normativa que lo impidiera, sino porque al elevar el caso a juicio ya había recabado prueba y se había pronunciado sobre la probabilidad de responsabilidad del imputado. Para fundamentar su posición, la S.C.P. tomó como referencia los casos Cianetti contra Italia, Hauschildt contra Dinamarca y Fey contra Austria.

**Voto n.º 570-2011 de la S.C.P. (11:29 horas del 20 de mayo de 2011):** Se cuestionó si existía una violación al principio de imparcialidad, si un juez que había dictado una prórroga de prisión preventiva podía formar parte del tribunal sentenciador. La S.C.P. determinó que el juez en cuestión que había dictado de manera previa una prórroga de la prisión preventiva había efectuado una valoración de las pruebas existentes en el expediente, por lo que, al referirse a ellas y a la probabilidad de comisión de los delitos, había adelantado criterio sobre la responsabilidad penal del imputado. Por consiguiente, sí había una transgresión al principio de imparcialidad. Como parte de sus fundamentos la S.C.P., citó los casos Piersack contra Bélgica, Nortier contra Países Bajos y Saraiva de Carvalho contra Portugal.

**Voto n.º 586-2011 de la S.C.P. (12:04 horas del 20 de mayo de 2011):** Se cuestionó si era posible que una jueza que había resuelto un recurso de apelación contra la prisión preventiva de un imputado podía formar parte del tribunal de sentencia. Al respecto la S.C.P. estableció que, cuando una persona juzgadora participa en este tipo de diligencias, no se quebranta de manera automática el principio de imparcialidad, pero que, en el caso concreto, la jueza sí había hecho un análisis previo de pruebas que constaban en

el expediente y que lo hizo en un grado tal que había podido forjarse un criterio sobre el *thema decidendi* antes de entrar al juicio. En este caso, nuevamente se hizo alusión a los casos Piersack contra Bélgica, Nortier contra Países Bajos y Saraiva de Carvalho contra Portugal.

**Voto n.º 733-2013 de la S.C.P. (10:51 horas del 14 de junio de 2013):** En un caso no muy diferente al anterior, se cuestionó si existía violación al principio de imparcialidad si un juez que resolvía un recurso de apelación contra una prisión preventiva podía participar luego en el juicio, por lo que, en esta oportunidad, se reiteraron los lineamientos de los casos Piersack contra Bélgica, Nortier contra Países Bajos y Saraiva de Carvalho contra Portugal, para determinar que el juez sí había comprometido su imparcialidad en la resolución de la apelación al emitir juicios de valor que fueron más allá de un análisis de probabilidad.

**Voto n.º 141-2014 del T.A.S.P. de Guanacaste (11:19 horas del 8 de julio de 2014):** El tema analizado fue si una actitud «hostil» por parte de un juez de un tribunal colegiado en debate, frente a algunos testigos a quienes interrogó de manera inapropiada, constitúa una violación al principio de imparcialidad y objetividad, lo cual efectivamente se confirmó, pues el interrogatorio cuestionado provocaba incomodidad en los testigos, era poco objetivo y estaba lleno de apreciaciones y de valoraciones anticipadas. Aquí se citaron como apoyo argumentativo los casos Piersack contra Bélgica y Saraiva de Carvalho contra Portugal.

**Voto n.º 750-2016 del T.A.S.P. de Cartago (13:54 horas del 22 de diciembre de 2016):** El reclamo que se formuló fue que, a pesar de que el juicio ya se había cerrado, el tribunal sentenciador ordenó la reapertura del debate para ampliar la declaración de la persona ofendida. Lo que se resolvió fue que, si bien era cierto el instituto de la

reapertura del juicio existía, los tribunales debían recurrir a interpretaciones restrictivas acordes con el principio de convencionalidad y el sistema de derechos humanos, puesto que proponer prueba de oficio comprometía la igualdad de armas y la imparcialidad. Para complementar su argumentación, el tribunal citó el caso Delcourt contra Bélgica.

**Voto n.º 284-2018 del T.A.S.P. del III Circuito Judicial de Alajuela (14:05 horas del 8 de junio de 2018):** Lo que se cuestionó fue si el tribunal sentenciador había faltado a su deber de imparcialidad al haber suspendido un debate por su propia iniciativa para darle la posibilidad al fiscal de preparar el interrogatorio que le iba a formular a la víctima, lo cual se ratificó, pues se determinó que, con su actuar, el tribunal no solo le había concedido una ventaja indebida al fiscal, sino también había transgredido la imparcialidad y objetividad. En este voto, se citó el caso Castillo Algar contra España.

**Voto n.º 1770-2021 del T.A.S.P. del II Circuito Judicial de San José (13:00 horas del 17 de noviembre de 2021):** Lo que se planteó aquí fue si podía existir una violación a la imparcialidad, porque uno de los jueces del tribunal sentenciador había tomado un papel «protagonico» durante el debate, realizando muchas preguntas a los testigos. Sin embargo, haciendo eco del caso Piersack contra Bélgica, se determinó que, aunque las preguntas fueron amplias, estas tuvieron naturaleza aclaratoria sobre temas que ya habían sido abordados por los declarantes, de manera que esta situación no evidenciaba ningún vicio.

**Voto n.º 629-2023 del T.A.S.P. del II Circuito Judicial de San José (16:08 horas del 17 de mayo de 2023) y voto n.º 657-2023 de ese mismo tribunal (13:10 horas del 23 de mayo de 2023):** En estos dos votos que versaron sobre situaciones equivalentes, lo que se resolvió fue

que una jueza de segunda instancia que había tenido algunos inconvenientes personales que depararon la apertura de procesos disciplinarios previos con una jueza de primera instancia no podía entrar a resolver las impugnaciones que se habían interpuesto contra el *a quo*, porque se ponía el riesgo la imparcialidad judicial y, para ello, se tomó como uno de los fundamentos el caso Piersack contra Bélgica.

### **2.1.2. Síntesis de las sentencias del TEDH que fueron citadas**

**Delcourt contra Bélgica (17 de enero de 1970):** E. Delcourt había sido sentenciado por varios delitos, presentó impugnaciones, pero ninguna tuvo éxito, por lo que decidió demandar a Bélgica por falta de equidad en el proceso, ya que para la época de los hechos (1965) estaba permitido que el fiscal general presenciara –con voz, pero sin voto– las deliberaciones privadas del Tribunal de Casación. El TEDH recordó el adagio «no solo debe hacerse justicia, sino que debe parecer que se hace». Pero, en el análisis del caso, no encontró infracciones a la imparcialidad porque, en sede de casación, el fiscal general no era el «adversario» del acusado, sino que era un auxiliar y consejero del tribunal, es decir, tenía una función «cuasi-judicial».

**Piersack contra Bélgica (1 de octubre de 1982):** C. Piersack fue condenado por homicidio. Durante la instrucción participó como fiscal P.V.W. y luego esta misma persona tomó cargo como juez. En el juicio, el tribunal estuvo presidido por P.V.W. El demandante recurrió la sentencia, pero no tuvo éxito a nivel interno. El TEDH refirió que la imparcialidad del tribunal se definía desde un punto de vista subjetivo (si en la convicción personal de un juez había algún prejuicio o noción preconcebida, en tanto se presumía la imparcialidad salvo prueba en contrario) y uno objetivo (si el juez ofrecía las

garantías suficientes para excluir cualquier duda razonable de su imparcialidad), de manera que aunque no existía ninguna prueba de que P.V.W. haya tenido alguna convicción parcializada o preconcebida, sí podían surgir dudas válidas de su imparcialidad desde la perspectiva del acusado. Entonces, Bélgica violó el artículo 6.1. del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH).

**Hauschildt contra Dinamarca (24 de mayo de 1989):** M. Hauschildt fue procesado por estafa y fraude fiscal, entre otros delitos. Durante la instrucción de su caso, fue privado preventivamente de su libertad, y la medida fue prolongada en diferentes ocasiones por el juez C. L., quien además resolvió sobre órdenes de incomunicación y solicitudes de información a otros países. En el juicio, el juez C. L., junto con otros dos letrados, formó parte del tribunal que declaró culpable a Hauschildt, quien acudió al TEDH. En este caso, se recurrió al «*test*» subjetivo y objetivo de imparcialidad. Sobre el primero, se reiteró que había que analizar si el juez tenía una convicción personal preconcebida y, en ese sentido, no existía prueba en el caso de Hauschildt de que así fuera. Sin embargo, en cuanto al segundo, correspondía evaluar si el tribunal ofrecía garantías suficientes para excluir dudas legítimas sobre su imparcialidad y, si bien, no se podía establecer como regla que cualquier pronunciamiento previo de un juez en un determinado caso podía soslayar su imparcialidad. En este, sí había ocurrido porque en su resolución de medidas cautelares, C.L. había utilizado preceptos alusivos a una «sospecha particularmente confirmada» y a un «muy alto grado de claridad» en la culpabilidad de Hauschildt, lo cual se replicó en la sentencia.

**Fey contra Austria (24 de febrero de 1993):** H. J. Fey fue sentenciado por estafa. El proceso inició en la localidad de Innsbruck. Pero el juez de ese lugar realizó una instancia rogatoria para

que en el tribunal de Zell am Ziller se tomara una declaración de la ofendida, lo cual efectivamente se hizo ante la jueza A.K. Luego, por cuestiones de competencia, el caso se trasladó hasta Zell am Ziller donde se realizó el debate con la participación unipersonal de la jueza A.K. Fey demandó a Austria por considerar que no había tenido un juicio justo por la participación previa y luego en juicio de A.K. El TEDH aplicó la evaluación de la subjetividad y de la objetividad de la imparcialidad, recalando que no existían pruebas de que la jueza A.K. haya aplicado prejuicios o ideas preconcebidas y que, si bien ya había oído a la ofendida, lo hizo ante una solicitud de otro juez y no tuvo como objetivo examinar las acusaciones en contra de Fey.

**Nortier contra Países Bajos (24 de agosto de 1993):** H. E. Nortier fue procesado por una infracción penal cuando era menor de edad. En el proceso, el juez penal juvenil M. fue el encargado del dictado de las resoluciones de medidas cautelares y también ordenó realizar un examen psiquiátrico para el acusado. El juicio también le correspondió a M., quien decretó el internamiento de Nortier en una institución psiquiátrica. Nortier demandó a los Países Bajos porque a M. le correspondió conocer el proceso de extremo a extremo. Sin embargo, el TEDH discurrió en que no había justificación válida para los temores del demandante, pues las resoluciones que había dictado el juez durante la instrucción no habían tenido ninguna aproximación con el fondo del asunto y no prejuzgaban sobre su responsabilidad.

**Saraiva de Carvalho contra Portugal (22 de abril de 1994):** O. Saraiva de Carvalho fue acusado y sentenciado por haber formado parte de un grupo terrorista denominado «Fuerzas Populares 25 de abril». Durante la instrucción del caso, el juez A. S. dictó el «despacho de pronunciamiento» que acogía un informe fiscal y una medida cautelar. Posteriormente, A. S. integró el tribunal junto con otras dos personas. Saraiva

de Carvalho impugnó la sentencia en lo interno, pero su reclamo no prosperó. El TEDH determinó que no se había transgredido el artículo 6.1. del CEDH, porque no había pruebas de que A. S. había actuado con base en prejuicios o ideas preconcebidas («test» subjetivo), así como tampoco había criterios para que surgieran dudas razonables sobre su objetividad («test» objetivo).

**Castillo Algar contra España (28 de octubre de 1998):** R. Castillo Algar fue procesado por un tribunal militar integrado por tres jueces entre los que estaban E.S.G. y R.V.P., quienes previamente habían rechazado un recurso de apelación en contra de un auto de procesamiento. El TEDH reiteró que la imparcialidad tenía que analizarse desde el punto de vista subjetivo y del objetivo, concluyendo que, en el caso en particular, no existían pruebas para presumir que los jueces hayan actuado con base en algún prejuicio o preconcepción sobre la culpabilidad de Castillo Algar. Sin embargo, en lo relativo al «test» objetivo, aunque no era una regla que un pronunciamiento de un juez en un proceso implicara *per se* una pérdida de imparcialidad, en este caso, los jueces habían tenido una participación muy activa en momentos diferentes, y esto sí había generado al menos la sospecha de parcialidad.

**Cianetti contra Italia (10 de noviembre de 2004):** A. Cianetti fue procesado por varios delitos mientras trabajaba en una universidad, por lo que fue puesto en prisión preventiva, pero luego fue liberado, y la fiscalía solicitó una suspensión de funciones, pero el juez de instrucción lo rechazó. El ente fiscal apeló y, por orden de otro tribunal con los jueces «Y» y «Z», se suspendió de funciones a Cianetti. En el juicio, el tribunal estuvo conformado por los jueces «Y», «Z» y otra persona. Cianetti fue condenado por algunos hechos y absuelto por otros. El TEDH reiteró que la imparcialidad debía evaluarse desde lo subjetivo y lo objetivo,

de modo que, aunque no había indicativos de prejuicios de los jueces, sí había razones para dudar de la imparcialidad, porque dos de ellos ya habían analizado la conveniencia de suspender a Cianetti, y allí examinaron datos y pruebas de relevancia sustantiva.

## **2.2. Debido proceso, actividad probatoria y defensa**

### **2.2.1. Jurisprudencia costarricense en la que se aludieron sentencias del TEDH**

**Voto n.º 12090-2009 de la S.IV. (14:40 horas del 31 de julio de 2009) y voto n.º 531-2017 del T.A.S.P. del II Circuito Judicial de San José (11:30 horas del 8 de mayo de 2017):** En el voto de la S.IV., lo que se resolvió fue que el instituto procesal del criterio de oportunidad no era inconstitucional y que tampoco se quebrantaba ningún principio porque no hubiera impugnaciones en contra de su concesión, para lo cual se referenciaron los casos Klass y otros contra Alemania, Kostovski contra Países Bajos y Windisch contra Austria. Por su lado, el T.A.S.P. determinó que, si bien el Ministerio Público era el que negociaba un criterio de oportunidad, el tribunal de instancia era el que examinaba su validez y, dentro de ese análisis, tenía que valorar si el «testigo de la corona» tenía el mismo nivel de reprochabilidad que el imputado procesado, o uno menor, en especial porque en el caso en concreto se presentaba una particularidad en torno a la condición de migrante del «testigo de la corona» y la imposibilidad de su enjuiciamiento. Para fundar su resolución, el T.A.S.P. acudió al caso Kostovski contra Países Bajos.

**Voto n.º 504-2017 del T.A.S.P. de Cartago (11:30 horas del 22 de septiembre de 2017):** La fiscalía impugnó una sentencia absolutoria esgrimiendo que el *a quo* efectuó una errónea y contradictoria

valoración de la prueba. No obstante, el T.A.S.P. explicó que la sentencia no contenía los vicios alegados y que más bien acceder a la pretensión del apelante en el sentido de que debían valorarse los informes policiales y las declaraciones de los policías actuantes para darles validez a supuestos relatos de terceras personas que no participaron en el juicio implicaba una introducción indirecta de testimonios que no se rindieron durante el contradictorio y que nunca fueron sometidos al escrutinio de la defensa. En este caso, se hizo alusión a las sentencias Kornev y Karpenko contra Ucrania, Caka contra Albania, Guilloury contra Francia, Lucà contra Italia, Vidgen contra Países Bajos, Doorson contra Países Bajos, V.D. contra Rumanía, Al-Khawaja y Tahery contra Reino Unido y Gani contra España.

**Voto n.º 57-2024 del T.A.S.P. del II Circuito Judicial de San José (13:25 horas del 16 de enero de 2024):** En un caso donde se había absuelto a una persona por un delito de legitimación de capitales, la fiscalía apeló la sentencia por considerar inadecuada la fundamentación del *a quo*. El T.A.S.P. acogió la apelación y detalló que, si bien al ente fiscal le correspondía probar los hechos acusados, el imputado no estaba exento de explicar razonablemente el origen de su dinero y que esto no era una inversión de la carga de la prueba. Para fundamentar su posición, el *ad quem* hizo referencia a la «doctrina Murray» aplicada en el caso Zschüschen contra Bélgica, aunque realmente esta teoría se acuñó desde el caso Murray contra el Reino Unido de 1996.

## **2.2.2. Recapitulación de las sentencias citadas del TEDH**

**Klass y otros contra Alemania (6 de septiembre de 1978):** J. Nussbruch era un juez y G. Klass era fiscal, mientras que P. Lubberger, H.J. Pohl y D. Selb eran abogados litigantes. Todos ellos demandaron a Alemania porque consideraban

que el artículo 10.2. de la «Ley Fundamental» así como la Ley para Proteger el Secreto de las Cartas, Correos y Telecomunicaciones de 1968 eran contrarios al CEDH, porque permitían la intervención de comunicaciones sin que existiera ninguna obligación de las autoridades de avisar *a posteriori* a los sujetos intervenidos que habían sido objeto de este tipo de prácticas. El TEDH no encontró violaciones porque, al ser intervenciones secretas, el individuo no podía oponerse *ex ante*. Pero tampoco halló una transgresión por la no comunicación ulterior o por la imposibilidad de interponer recursos, en tanto el peligro que generó la intervención podía perdurar en el tiempo.

**Kostovski contra Países Bajos (20 de noviembre de 1989):** S. Kostovski fue sentenciado en Países Bajos por la comisión de varios delitos y además estaba siendo solicitado por Suecia para cumplir otra sanción. Durante la instrucción, las autoridades neerlandesas contaron con informaciones de testigos anónimos, pero estos no fueron escuchados en el juicio y, por tanto, no pudieron ser interrogados por la defensa. Únicamente, se admitieron como prueba las actas de sus declaraciones y las manifestaciones de los policías y de los jueces que los entrevistaron. El TEDH consideró que había una violación al artículo 6 del CEDH porque la regla general es que tienen que practicarse las pruebas en audiencia pública frente al acusado, lo que implicaba que solo era posible utilizar declaraciones brindadas en otros momentos si se ha respetado el derecho de oponerse y de interrogar al testigo. En este caso, el anonimato de los testigos impidió probar si estas personas eran parciales o si se les podía dar credibilidad, lo cual también afectó al acusado y al tribunal, ya que no se pudo apreciar el comportamiento de los testigos y, por tanto, tampoco se pudo formar un criterio válido respecto a su veracidad.

**Windisch contra Austria (27 de septiembre de 1990):** H. Windisch demandó a Austria porque

fue condenado por un robo en la región del Tirol con base en declaraciones de dos testigos anónimos que dijeron que lo habían reconocido como una de las personas que había pasado junto a ellos en una camioneta la noche del robo con el rostro cubierto con un pañuelo. Estos testigos no fueron llevados al juicio ni fueron interrogados por la defensa. El TEDH concluyó que, si bien durante el juicio contra Windisch, se contó con las declaraciones de las personas que habían entrevistado a los testigos anónimos, ello no sustituía la necesidad de interrogarlos directamente. Además, al desconocer la identidad de los testigos, la defensa tenía una desventaja insuperable frente a la acusación. El TEDH advirtió que la garantía de una correcta Administración de Justicia no se podía sacrificar en una sociedad democrática, aunque los testigos tuvieran motivos para no querer ser reconocidos, máxime porque, en el caso concreto, las únicas pruebas directas eran las declaraciones de estos anónimos.

**Doorson contra Países Bajos (26 de marzo de 1996):** D.W. Doorson fue procesado por tráfico de estupefacientes y, en la fase de investigación, se recibieron declaraciones de dos testigos anónimos. Tras el juicio, se rechazó la solicitud de devolver el caso a la instrucción, pero en apelación de sentencia, sí se le dio la posibilidad a la defensa técnica de interrogar a los testigos. El TEDH no encontró violaciones porque el procedimiento realizado en lo interno del país había supuesto una compensación suficiente de los obstáculos para la defensa, ya que, en sede de apelación, se le permitió al abogado defensor interrogar a los testigos y se valoró su credibilidad, por lo que, en este caso, se habían ofrecido los contrapesos suficientes para garantizar la defensa, aunado a que había más pruebas incriminatorias.

**Lucà contra Italia (27 de febrero de 2001):** N. Lucà fue condenado por tráfico de estupefacientes. Ante el TEDH, Lucà alegó que había sido

sancionado con base en las declaraciones que había dado un coimputado en un proceso previo y conexo, pero que nunca tuvo la oportunidad de interrogarlo. El TEDH confirmó que las declaraciones esenciales contra Lucà habían sido hechas en otro proceso. Además, en el debate, ese coimputado que había hecho las declaraciones previas se abstuvo de declarar. El TEDH reiteró que, aunque era posible recaudar testimonios en la fase de investigación, esto no puede hacerse restringiendo el derecho de defensa, a lo que agregó que, si bien las personas imputadas podían acogerse a su derecho de abstenerse de declarar en un juicio, en este caso, ese coimputado que declaró previamente contra Lucà lo que había rendido era un testimonio de cargo en strictu sensu, por lo que, a su respecto, concurrían las garantías de examen y contraexamen, y esto no se hizo. Por tanto, se violó el artículo 6 del CEDH en sus acápite 1 y 3.

**Guilloury contra Francia (22 septiembre de 2006):** A. Guilloury fue sancionado por la comisión de los delitos sexuales contra menores. En alzada, Guilloury solicitó que se le permitiera presentar varios testigos. Pero su solicitud fue rechazada porque no había aprovechado la oportunidad que había tenido de hacerlo en primera instancia. Ante el TEDH, Guilloury alegó que no tuvo un juicio justo, que fue juzgado con base en declaraciones recogidas en la fase de investigación, que no se le podía culpar por no haber presentado a los testigos en primera instancia y, aunque fuera en segunda instancia, le era fundamental que se le concediera la posibilidad de interrogarlos. El TEDH determinó que Guilloury nunca tuvo la posibilidad de interrogar a los testigos que rindieron declaraciones en momentos previos al juicio, ni tampoco a los que había ofrecido en segunda instancia, por lo que el derecho de defensa sí había sido vulnerado.

**Caka contra Albania (8 de marzo de 2010):** L. Caka fue sentenciado por el homicidio de

un particular y por la tentativa de homicidio de cuatro policías. En el caso del homicidio contra el particular, hubo tres testigos que supuestamente estuvieron en la escena, pero sus declaraciones fueron tomadas durante la investigación y ninguno testificó ante el tribunal. En lo que corresponde al hecho contra los policías, estos declararon ante el tribunal de Berat. Pero luego esas declaraciones fueron transferidas al tribunal de Fier —que era donde se estaba juzgando a Caka—. Sin embargo, este despacho omitió recibir los testimonios de estas personas y emitió la sentencia a pesar de que Caka había solicitado expresamente interrogar a uno de estos policías, de que había ofrecido testigos de descargo y de que había solicitado que otros testimonios que habían sido ofrecidos a su favor en Berat fueran valorados. El TEDH señaló que, aunque no podía especular sobre la importancia de las pruebas ofrecidas por Caka, estas habían sido descartadas sin justificación y eran relevantes para la defensa, ergo, su omisión por parte de las autoridades representaba una falta de diligencia que afectaba a la defensa.

**V. D. contra Rumanía (28 de junio de 2010):** V. D. fue sancionado por la comisión de una violación y un robo agravado. No obstante, alegó que no contó con la asistencia de un defensor adecuado, no se gestionaron apropiadamente las pruebas, no se tomaron huellas dactilares del lugar del robo y no se realizaron pruebas de ADN para acreditar la violación contra la víctima, quien era una persona adulta mayor y senil. El TEDH le dio la razón a V. D. en algunos puntos, el más importante fue que la víctima de la violación falleció antes del juicio, por lo que la única prueba de la supuesta violación había sido una manifestación de la ofendida ante la fiscalía que se había consignado por escrito, por lo que la defensa no había contado con garantías suficientes para ejercer un contraexamen. Pero no solo eso, sino que la realización de una prueba de ADN pudo haber confirmado, o no, la versión de

la víctima, empero a pesar de las solicitudes de la defensa, esto no se hizo.

**Kornev y Karpenko contra Ucrania (21 de enero de 2011):** D.Y. Kornev fue acusado por venta de droga, y L.I. Karpenko era su defensora. En mayo de 2003, una colaboradora policial confidencial apodada «Sra. Shch» le compró cuatro gramos de cannabis a Kornev, de modo que este fue detenido y, cuando se revisó su vivienda por parte de las autoridades, se encontraron otros veinte gramos. Kornev solicitó que se citara a la «Sra. Shch» a juicio porque creía que se trataba de la «Sra. M», quien era una compañera suya de clase, pero que, si eran personas diferentes, entonces debía citarse a la «Sra. M» porque su versión era importante. Pero sus solicitudes fueron rechazadas. El TEDH recalcó que la regla era que todas las pruebas se evacuaran en audiencia pública frente al imputado y, aunque podrían haber excepciones, estas no podían vulnerar el derecho de la defensa de interrogar a un testigo de cargo. Sobre este mismo punto, cuando una sentencia condenatoria se basa de modo único o en un grado decisivo en declaraciones hechas por alguna persona que no fue interrogada por la defensa, ya sea durante la investigación o en el juicio, entonces se habrá restringido el derecho de defensa hasta un grado incompatible con las garantías ofrecidas por el artículo 6 del CEDH.

**Al-Khawaja y Tahery contra el Reino Unido (15 de diciembre de 2011):** I. Al-Khawaja fue sentenciado por dos infracciones a la moral, mientras que A. Tahery lo fue por unas lesiones corporales graves. A pesar de tratarse de casos diferentes, sus alegatos para demandar al Reino Unido fueron símiles, Al-Khawaja reclamó que una de las personas ofendidas murió antes del juicio, y la declaración que había ofrecido en la instrucción solo fue leída ante el jurado. Por su parte, Tahery alegó que fue condenado a pesar de que el testigo principal no se presentó al juicio, y su declaración solo fue leída ante el jurado. El

TEDH concluyó que las condenas se basaron de modo decisivo en declaraciones que fueron leídas y, si bien a veces era posible recabar declaraciones en etapas preliminares, debía garantizarse la posibilidad de que la defensa contara con los contrapesos suficientes para ejercer sus derechos. En consecuencia, se violó el artículo 6, apartados 1 y 3, del CEDH.

**Vidgen contra Países Bajos (10 de octubre de 2012):** N.O. Vidgen fue sentenciado por traficar drogas, sin embargo, la principal prueba en su contra era la declaración que había hecho un coimputado ante las autoridades de Alemania. Cuando ese otro sujeto fue llevado a Países Bajos, se abstuvo de declarar. El TEDH reflexionó en torno a que no se podía utilizar en contra de Vidgen que un coimputado hubiera decidido no declarar en el juicio. Asimismo, advirtió que la declaración ofrecida por el coimputado en Alemania había sido fundamental para la condenatoria, de hecho, era la prueba única en su contra y, por tanto, su valor era decisivo, lo cual había generado una desventaja para la defensa.

**Gani contra España (9 de septiembre de 2013):** L. Gani fue denunciado por la señora N. por delitos de lesiones, secuestro y violación. N. rindió una declaración en la etapa de investigación que se registró por escrito. Al momento del juicio, N. empezó a contestar preguntas de la fiscalía, pero, en un momento, su declaración tuvo que interrumpirse por un episodio de estrés postraumático. A la ofendida se le dio atención psicológica, y la audiencia se aplazó. Pero, para ese otro momento, tampoco se pudo continuar con la declaración de N., por lo que el tribunal tomó la decisión de suplirla con la lectura de la manifestación que había rendido durante la investigación. El TEDH señaló que la regla era que las pruebas de cargo debían reproducirse frente al imputado, pero que, en este caso, no se podía hablar de una falta de diligencia por parte de las autoridades, ni tampoco se había producido un

desbalance en el ejercicio del derecho de defensa, porque lo sucedido con N. se justificaba en criterios técnicos sobre la presencia del trastorno de estrés postraumático. Pero, no solo eso, sino que en la etapa de investigación, se le había dado la oportunidad al defensor de Gani para hacerle preguntas a N., pero este no se hizo presente, en suma, no se encontró violación al CEDH.

**Zschüschen contra Bélgica (2 de mayo de 2017):** S. M. Zschüschen fue condenado por un delito de blanqueo de dinero. El planteamiento del demandante fue que su condena se produjo porque no había explicado el origen de ciertos dineros en su cuenta bancaria. Sin embargo, el TEDH explicó que el imputado decidió permanecer en silencio durante el juicio, por lo que su negativa a explicar no fue en sí misma la causante de la condena, pues su culpabilidad se basó en un conjunto de pruebas, por eso su silencio simplemente la corroboró y esa deducción no constituía en sí misma una violación de su derecho a guardar silencio y a no incriminarse, por lo que declaró la demanda manifiestamente inadmisible.

### **2.3. Plazos razonables y retardo de justicia**

#### **2.3.1. Jurisprudencia costarricense en la que se aludió a sentencias del TEDH**

**Voto n.º 869-2012 del T.A.S.P. del II Circuito Judicial de San José (14:50 horas del 7 de mayo de 2012):** La fiscalía presentó una solicitud de prórroga de prisión preventiva en contra de la persona imputada en virtud de que los plazos ordinarios ya se habían agotado. No obstante, la defensa se opuso argumentando que las circunstancias que estaban extendiendo la duración del proceso correspondían al retardo que se estaba generando en la propia Corte Suprema

de Justicia por no haber resuelto un conflicto de competencia. El T.A.S.P., haciendo referencia a los casos *Zimmermann y Steiner contra Suiza y Lechner y Hess contra Austria*, señaló que, para la determinación del retardo de justicia, había que hacer un examen de la complejidad del caso, de la actividad de las partes y del promedio de tiempo en el que se resolvían los demás asuntos penales ordinarios, de modo que llegó a la conclusión de que el caso en particular no había sobrepasado los límites promedio de los asuntos ordinarios que se encontraban en etapa de impugnación.

**Votos del T.A.S.P. de Guanacaste: n.º 400-2023 (8:10 horas del 25 de agosto de 2023); n.º 416-2023 (14:35 horas del 7 de septiembre de 2023) y n.º 419-2023 (8:30 horas del 11 de septiembre de 2023):** El contenido de estos votos es bastante similar, ya que todos versan sobre casos en los que el Ministerio Público solicitó prórrogas extraordinarias de prisión preventiva ante la superación de los plazos ordinarios, por lo que al tamiz de las particularidades de cada uno de los asuntos, lo que se determinó fue que en todos se mantenían incólumes los peligros procesales y las razones por las que se había impuesto originalmente la medida cautelar de privación de libertad, así como que superaban el análisis del principio de proporcionalidad. En cada uno de los anteriores votos, se agregó una referencia al caso *Tričković contra Eslovenia*.

#### **2.3.2. Resumen de las sentencias del TEDH citadas**

**Zimmermann y Steiner contra Suiza (13 de julio de 1983):** W. Zimmermann y J. Steiner eran arrendatarios de apartamentos en Zurich-Kloten, de hecho, vivían cerca del aeropuerto. En 1974, le plantearon una solicitud al cantón de Zúrich para que los compensara por el ruido y la contaminación

del tráfico aéreo, lo cual les fue denegado, pero los procesos internos no terminaron hasta 1980. El TEDH recalcó que la valoración del plazo razonable que podía durar un proceso dependía de la complejidad del caso, de la conducta de los demandantes, de la conducta de las autoridades y de lo que estaba en juego durante la tramitación del asunto. En el caso en concreto, se determinó que no existía un grado adicional de complejidad en la causa. Además, los demandantes no provocaron atrasos, entonces, no era viable justificar los retardos con base en estadísticas que acreditaban la sobrecarga de trabajo de los despachos judiciales; a contrario sensu, el Estado debió implementar medidas para superar esos atascos.

**Lechner y Hess contra Austria (23 de abril de 1987):** La pareja de S. y R. Lechner junto con la madre de esta última, R. Hess, compraron una casa en 1970 en Viena. Sin embargo, hubo diversas desavenencias relacionadas con la habitabilidad del inmueble que involucraron procedimientos administrativos, civiles y penales. El proceso civil inició en 1972 y culminó en 1980, mientras que el proceso penal inició en 1973 y terminó en 1976. Los demandantes argumentaron ante el TEDH que la duración de los procesos excedió los plazos razonables. Lo que se determinó aquí fue que los casos no tenían dificultades jurídicas especiales y que, si bien las partes complicaron el litigio y contribuyeron con la duración de los procesos, hubo atrasos injustificables en la tramitación efectuada en los despachos judiciales, lo cual incidió en una falta de garantía de una adecuada administración de justicia.

**Tričković contra Eslovenia (27 de marzo de 2002):** L. Tričković trabajaba como técnico médico en el ejército de Yugoslavia, destacado en Liubliana. Cuando el ejército federal se retiró de

Eslovenia, Tričković fue declarado discapacitado, y las autoridades en Belgrado acordaron otorgarle una pensión por invalidez con pagos anticipados entre 1991 y 1992. Sin embargo, en ese contexto, ocurrió la separación de Yugoslavia y Tričković tuvo que plantear procesos internos en Eslovenia hasta que, en 1997, le fueron rechazados en definitiva. Tričković demandó a Eslovenia por denegación de justicia. Pero el TEDH desestimó su demanda, primero, porque el caso era complejo (abordaba problemas devenidos de la disolución de Yugoslavia); segundo, porque un atraso judicial no implicaba necesariamente una violación al derecho internacional por parte del Estado; tercero, porque se debía tomar en cuenta el grado de diligencia de una correcta administración de justicia; y cuarto, porque la razonabilidad de la duración de un proceso tenía que evaluarse según cada caso.

## **2.4. Secreto de las comunicaciones, privacidad y protección de datos**

### **2.4.1. Jurisprudencia costarricense en la que se referenciaron sentencias del TEDH**

**Voto n.º 10-2012 del T.A.S.P. del II Circuito Judicial de San José (10:15 horas del 11 de enero de 2012):** Este no es un voto en el que se resolvió el fondo de un asunto en particular, sino que fue una consulta de constitucionalidad en cuya fundamentación se aludió a los parámetros fijados en los casos Valenzuela Contreras contra España y Malone contra el Reino Unido para cuestionar si la práctica de la fiscalía de realizar el secuestro y registro del listado de llamadas de un determinado número telefónico (denominados comúnmente «rastreos telefónicos»), sin contar con la orden de un juez, resultaba coherente con la protección constitucional de la intimidad en el entendido de que se estaban utilizando artificios técnicos bajo un control especializado para captar

los números telefónicos que se contactaban. Esta consulta fue resuelta por la S. IV. mediante el voto –de mayoría– n.º 2509-2012 (de las 16:02 horas del 22 de febrero de 2012) en el que estableció que la práctica cuestionada no vulneraba la protección constitucional de la intimidad, porque la información que se obtenía de esa forma solo consistía en la fecha, la hora y la duración de las llamadas, sin afectar la privacidad de las conversaciones.

**Voto n.º 408-2013 de la S.C.P. (11:45 horas del 2 de abril de 2013):** En un procedimiento especial para el juzgamiento de miembros de los supremos poderes, la fiscalía planteó un recurso de revocatoria en contra de una resolución que denegó la apertura del equipo de cómputo que había sido decomisado a la secretaría de un diputado para tratar de ubicar un supuesto correo electrónico. La S.C.P. declaró el recurso inadmisible pero advirtió que, al momento de la realización de ese decomiso, hubo irregularidades, no se contó con la autorización del imputado y tampoco de la persona destinataria del mensaje. Del mismo modo, añadió que no podía pretenderse buscar un único correo electrónico porque la apertura del equipo implicaba imponerse de toda la información allí contenida, hasta la de carácter privado y, además, que la información digital era privada por pertenecerle a su titular con independencia de que el equipo de cómputo sea propiedad del Estado. Para fortalecer sus argumentos, la S.C.P. hizo referencia al caso Lambert contra Francia.

**Voto n.º 12771-2016 de la S. IV. (9:00 horas del 7 de septiembre de 2016):** Se le planteó a S. IV. una consulta sobre la constitucionalidad del Reglamento de Actuaciones para el Centro Judicial de Intervención de las Comunicaciones, específicamente en torno a que los funcionarios allí autorizados, analistas y personal de apoyo del Centro Judicial de Intervención tuvieran acceso directo a las comunicaciones que surgían de una

intervención por delegación del juez. La S. IV. concluyó que se cumplían los requerimientos constitucionales siempre y cuando fuera una persona juzgadora la que tuviera el control de la intervención, por lo que era factible que una persona auxiliar pudiera hacer la escucha siempre que guardara el secreto y la confidencialidad. Como parte de los insumos para fundamentar esta decisión, se hizo referencia a los casos Klass y otros contra Alemania (ya resumido líneas atrás), Malone contra el Reino Unido, Huvig contra Francia y Kruslin contra Francia.

#### **2.4.2. Síntesis de las sentencias del TEDH citadas**

**Malone contra el Reino Unido (2 de agosto de 1984):** J. Malone comerciaba con antigüedades, por lo que se le llegó a procesar por la supuesta recepción de objetos robados, hechos por los que al final fue absuelto. No obstante, la Policía había obtenido pruebas a partir de la interceptación de una llamada telefónica. El Estado alegó que esta interceptación se justificaba en la calidad de sospechoso de Malone y en la existencia de una orden del secretario de Estado para la Prevención y Detección de Delitos (Poder Ejecutivo). Malone alegó que su teléfono no solo había sido intervenido, sino también «medido» (la medición era un proceso mediante el cual la oficina de correos registraba los números marcados por un teléfono, así como la hora de la llamada y su duración). El TEDH recalcó que, si bien la legislación interna en aquel momento no obligaba a que se contara con una orden de intervención emitida por una autoridad judicial, tal legislación no era clara porque contenía verbos y conceptos abiertos que permitían diversas interpretaciones, lo que implicaba una falta de claridad en contra del ciudadano y un margen de discrecionalidad demasiado abierto para las autoridades, lo cual era contrario a un Estado de derecho y violaba el artículo 8 del CEDH. En cuanto al proceso de

«medición», el TEDH dictaminó que no existían normas internas que limitaran el acceso de la Policía a estos registros de la oficina de correos, por lo que la falta de regulaciones restrictivas hacia que tal injerencia no fuera conforme a derecho.

**Huvig contra Francia (24 de abril de 1990):** J. Huvig y J. Huvig-Sylvestre fueron condenados por diversos delitos. Durante la investigación, las autoridades procedieron a interceptar y transcribir sus conversaciones telefónicas durante un lapso de 28 horas. El análisis del caso por parte del TEDH se hizo por niveles, primero se examinó la previsión legal de la intervención de las comunicaciones y se determinó que esta sí tenía fundamento en el derecho interno francés. Pero, en un segundo nivel, se estableció que la calidad de la ley no era la requerida, ya que, a la vista de los ciudadanos, no era previsible en cuanto al sentido y la naturaleza de las medidas aplicables; en otras palabras, no establecía límites y dejaba un espacio de arbitrariedad sumamente amplio para las autoridades. El TEDH reprochó que la ley en cuestión no individualizaba a quiénes se les podía someter a una intervención telefónica. Tampoco indicaba cuáles delitos podían justificar una intervención de esta magnitud, aunado a que no establecía límites en torno a la duración de la medida y, finalmente, no expresaba las formas o las precauciones que se debían seguir para la obtención, consignación y transmisión de la información de interés.

**Kruslin contra Francia (24 de abril de 1990):** Dentro de la causa penal llamada «Baron» figuraba como sospechoso D. Terrieux, en contra de quien se ordenó una intervención telefónica al número asociado a su vivienda, con la particularidad de que en esa casa también se alojaba J. Kruslin, quien, en ocasiones, utilizaba el teléfono. En una oportunidad, Kruslin mantuvo una conversación telefónica con otra persona y, de acuerdo con la Policía, en ella se hizo referencia

a otra investigación conocida como la «*Gerbe d'Or*», todo lo cual deparó la posterior detención y condena penal de Kruslin. El alegato de Kruslin fue que las escuchas telefónicas provenientes de otras investigaciones no podían ser utilizadas en su contra. El TEDH determinó que, si bien en Francia se seguía el sistema de libertad probatoria, en el caso concreto, se tenía que hacer el análisis de la previsión legal y de la finalidad y necesidad de la intervención. Se concluyó que la ley no cumplía los estándares convencionales porque no era clara en cuanto a sus circunstancias y condiciones. Es decir, no detallaba a quién se podía someter a una intervención, no definía cuáles delitos justificaban la intervención, no había límites temporales y no existían reglas sobre cómo recoger y transmitir la información.

**Valenzuela Contreras contra España (30 de julio de 1998):** M. y R. interpusieron una denuncia por llamadas y cartas ofensivas que provenían de un desconocido. Como parte de la investigación, se intervino su línea telefónica y se determinó que el número utilizado para hacer las llamadas le pertenecía a la compañía W., de modo que surgieron cinco sospechosos, dentro de los que estaba C. Valenzuela Contreras. Posteriormente, se hizo apertura de documentos y libros de correspondencia, se interceptó y abrió correspondencia y hubo monitoreos telefónicos, lo que colocó a Valenzuela Contreras como el principal sospechoso y como tal fue procesado y condenado por injurias y amenazas. Valenzuela Contreras alegó ante el TEDH que las intervenciones de las que fue objeto no estaban reguladas en una ley previsible y clara, que el sistema de vigilancia de las comunicaciones era genérico e ilimitado y que, en su caso, no hubo control jurisdiccional. El TEDH concluyó que, si bien existía una base legal en España, esta no cumplía el requisito de previsibilidad porque la norma no definía las categorías de personas, cuyas líneas telefónicas podían ser intervenidas, tampoco la naturaleza de los delitos que podían

dar lugar a esa intervención, mucho menos la duración de esas medidas ni el procedimiento de transcripción, uso y destrucción de las grabaciones realizadas. Por tanto, sí hubo una violación al artículo 8 del CEDH.

**Lambert contra Francia (24 de agosto de 1998):** Un juez de instrucción ordenó escuchas telefónicas en contra de R. B., pero, como parte de esa intervención, se determinó que el que estaba usando la línea era otra persona, M. Lambert, a quien se le ligó con el encubrimiento de varios robos, por lo que fue procesado y sentenciado. Lambert cuestionó la legalidad de la intervención telefónica. Entonces, el TEDH reconoció que Francia ya había corregido su legislación según las sentencias Huvig y Kruslin, pero que el presupuesto de finalidad y necesidad de la injerencia había sido sobrepasado, porque con el procesamiento de Lambert y la justificación que se le dio por los órganos judiciales a nivel interno, se había puesto en riesgo la protección de un número indefinido de personas que utilizaban líneas telefónicas sin ser sus titulares, y que esta situación implicaba un vaciamiento del mecanismo de protección contra las injerencias del Estado, el cual violaba el artículo 8 del CEDH.

## 2.5. Medidas extraordinarias de seguridad en materia penal juvenil

### 2.5.1. Jurisprudencia penal juvenil en la que se citaron precedentes del TEDH

**Votos del T.A.S.P.J. del II Circuito Judicial de San José: n.º 234-2021 (9:20 horas del 28 de septiembre de 2021); n.º 277-2021 (16:10 horas del 12 de noviembre de 2021) y n.º 289-2021 (17:20 horas del 12 de octubre de 2018):** Estas resoluciones se han agrupado porque en ellas se hacía referencia a medidas disciplinarias de aislamiento impuestas con autorización del

Juzgado Penal Juvenil, en contra de menores de edad privados de libertad que exhibían problemas de comportamiento. En estos casos, el T.A.S.P.J. recalcó que la medida de aislamiento tenía un carácter excepcionalísimo y que debía aplicarse por el menor plazo posible, debido a los efectos lesivos que provocaba en la integridad física y emocional de las personas menores de edad. Además, indicó que, dependiendo de la duración de la medida y de sus efectos en la persona sometida a ella, el aislamiento podría llegar a convertirse en un trato cruel, inhumano, degradante e, incluso, en una manifestación de tortura. El T.A.S.P.J. fundamentó su decisión, entre otras cosas, en el caso Ilașcu y otros contra Moldavia y Rusia.

### 2.5.2. Resumen de la sentencia del TEDH que fue citada

**Ilașcu y otros contra Moldavia y Rusia (8 de julio de 2004):** I. Ilașcu, A. Leșco, A. Ivanțoc y T. Petrov-Popa fueron detenidos, procesados y condenados en la región de Transnistria por supuestos actos terroristas en el ínterin del conflicto armado entre Moldavia y los separatistas de Transnistria (apoyados por Rusia). Estas personas demandaron a Moldavia y a Rusia alegando que Transnistria no tenía competencia para juzgarlos, que no tuvieron un juicio justo y que las condiciones de detención eran contrarias a los derechos humanos (no podían ver a un médico, solo se les daba pan para comer, se mantenían en condiciones de aislamiento, pasaban extensos períodos sin que se les permitiera recibir visitas, se les prohibían las cartas o los diarios que no fueran en ruso y su correo estaba intervenido). En una sentencia que abordó detalles sobre la caída de la Unión Soviética, la conformación de la República de Moldavia y el conflicto separatista en Transnistria, el TEDH concluyó que las condiciones de detención habían sido inaceptables, que la aplicación excesiva del

asilamiento sensorial y del aislamiento social podía destruir la personalidad del individuo y que constituía una forma de trato cruel e inhumano, por lo que su uso por parte de las autoridades podía provocar ansiedad, miedo, humillación y vulnerabilidad, aunado a que las autoridades debían tomar en cuenta los efectos acumulativos de la privación de libertad en sí misma y de las demás condiciones en las que esta se desarrollaba. En suma, el TEDH encontró responsabilidad de Moldavia y de Rusia por violación a los artículos 2, 3 y 5 del CEDH.

## **2.6. Libertad de expresión, imagen y tutela del honor**

### **2.6.1. Jurisprudencia costarricense en la que se aludió a precedentes del TEDH**

**Voto n.º 801-2014 de la S.C.P. (8:54 horas del 23 de mayo de 2014):** En este voto, el *quid* del asunto era la discusión en torno a si una información supuestamente difamatoria que se había consignado en un medio de prensa podía recibir el calificativo de interés público y cómo había que interpretar la relación entre la libertad de expresión y la tutela del honor. Se resolvió que había que analizar cada caso con sus debidas particularidades y, dentro de las referencias de las que se sirvió la resolución, estuvo el caso Lingens contra Austria.

### **2.6.2. Epítome de la sentencia del TEDH que fue citada**

**Lingens contra Austria (8 de julio de 1986):** P. M. Lingens era el director de la revista «*Profil*», la cual publicó dos artículos en los albores de las elecciones generales de 1975, achacando a un personero del Partido Liberal de que había servido en escuadrones de la «SS» durante la Segunda

Guerra Mundial y al canciller de que lo había protegido. Frente a esto, Lingens fue querellado y condenado por difamación. El TEDH subrayó que la libertad de expresión es un fundamento de la sociedad democrática, además de que tratándose de personajes políticos estos debían mostrar una mayor tolerancia a la crítica y a la fiscalización de sus actos y gestos, no solo por la prensa, sino también por la ciudadanía, sin que esto implicara un vaciamiento de su honor. Se concluyó que Austria vulneró la libertad de expresión porque los artículos de la revista tenían un contenido político de interés público, y que las supuestas frases difamatorias no podían descontextualizarse y que nunca estuvieron en discusión los hechos sobre los que Lingens fundaba sus aseveraciones, ni su buena fe al publicarlos.

## **2.7. Género y orientación sexual**

### **2.7.1. Jurisprudencia costarricense en la que se citó una sentencia del TEDH**

**Voto n.º 414-2015 del T.A.S.P.J. del II Circuito Judicial de San José (13:10 horas del 22 de octubre de 2015):** El Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles de San José rechazó una solicitud de la defensa técnica de una persona menor privada de libertad para que esta fuera trasladada a un espacio acorde con su identidad de género (transexual), en virtud de la discriminación de la que estaba siendo objeto en el lugar de reclusión en el que hasta ese momento permanecía. El T.A.S.P.J., parafraseando el voto n.º 12703-2014 de la S. IV. (11:51:00 horas del 1 de agosto de 2014) que a su vez aludía al caso Laskey, Jaggard y Brown contra el Reino Unido, recordó el deber de las autoridades judiciales de aplicar los criterios propios del control de convencionalidad, eliminar las discriminaciones

y garantizar que la detención de personas menores de edad tenga en cuenta la orientación sexual.

### 2.7.2. Resumen de la sentencia del TEDH citada

**Laskey, Jaggard y Brown contra el Reino Unido (19 de febrero de 1997):** C. Laskey, R. Jaggard y A. Brown demandaron al Reino Unido porque ciertos videos de prácticas sexuales que grababan en el ámbito privado habían llegado a manos de la Policía y se les había enjuiciado para la protección de la salud y de la moral, lo cual representaba una violación a su vida privada, una intromisión de las autoridades y una afrenta contra su orientación sexual. El TEDH reconoció que la orientación sexual y su ejercicio eran parte inherente de la vida privada; pero rechazó la demanda porque las autoridades del Estado tenían derecho al procesamiento y condena de los demandantes en virtud de que así se estipulaba a nivel interno, con lo cual también reconoció el margen de interpretación a nivel doméstico.

## Conclusiones

Una vez en este punto, corresponde señalar que el método comparativo es fundamental porque, mediante su comprensión y aplicación, se puede dar una verdadera vigencia a los sistemas de protección multinivel de los derechos de las personas, lo cual redunda en una mayor científicidad del quehacer jurídico.

Del mismo modo, es factible concluir que, en el contexto actual, se han fortalecido fenómenos como la internacionalización del derecho constitucional y la constitucionalización del derecho internacional, lo que ha provocado que los tribunales internos desarrollen estándares esenciales para la construcción y puesta en marcha de un *ius constitucionale commune*.

En relación con lo antes mencionado, se debe establecer que las no pocas referencias a los precedentes del TEDH que han quedado corroboradas en este artículo constituyen una muestra inequívoca de microcomparación; es decir, un proceso en el que los tribunales internos han asumido y desarrollado estándares sobre determinados temas que son comparables en estos dos contextos.

Asimismo, resulta claro que las sentencias del TEDH no tienen carácter obligatorio para los tribunales internos en Costa Rica, ya que se trata de recursos extrasistémicos. Sin embargo, la influencia ha quedado demostrada y esta debe reputarse como voluntaria y complementaria para fortificar los razonamientos jurídicos. Pero, en todo caso, deriva de un contexto de protección global de derechos fundamentales que promueve la aplicación sistemática de múltiples tratados y de jurisprudencia de diferentes cortes.

## Referencias bibliográficas

### Libros y artículos

Cárdenes Velásquez, B. (2018). *El control de las normas internas en la jurisprudencia del Tribunal Europeo y la Corte Interamericana de Derechos Humanos: especial consideración de su aplicación en España y Nicaragua*. Barcelona: J. M. Bosch.

Garro Vargas, A. (2009). La influencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el ejercicio de la función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Cuestiones constitucionales*. (20). 191-227. Recuperado de: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-91932009000100006&lng=es&tlang=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932009000100006&lng=es&tlang=es)

Groppi, T., y Lecis Cocco-Ortu, A.M. (2018). El uso de precedentes extrasistémicos en el diálogo entre la Corte Interamericana y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: una investigación empírica. *Iuris Dictio*. (21), 29-47. Gutteridge, H. (2018). *El derecho comparado*. Santiago: Olejnik.

Miranda Bonilla, H. (2020). La influencia del derecho comparado en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Judicial*. (129). 219-241.

Morán, G.M. (2002). El derecho comparado como disciplina jurídica: la importancia de la investigación y la docencia del derecho comparado y la utilidad del método comparado en el ámbito jurídico. En *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*. Recuperado de: [El derecho comparado como disciplina jurídica: la importancia de la investigación y la docencia del Derecho Comparado y la utilidad del método comparado en el ámbito jurídico \(udc.es\)](#)

Pegoraro, L. (2001). El método en el derecho constitucional: la perspectiva desde el derecho comparado. *Revista de estudios políticos*. (112), 9-26.

Pizzorusso, A. (2020). *Curso de derecho comparado*. Santiago: Olejnik.

Ragone, S. (2018). *Desafíos de la función judicial: un acercamiento desde el derecho público comparado*. Santiago: Olejnik.

### **Jurisprudencia costarricense**

Voto n.º 12090-2009. (31 de julio de 2009). Sala Constitucional.

Voto n.º 2509-2012. (22 de febrero de 2012). Sala Constitucional.

Voto n.º 12703-2014. (1 de agosto de 2014). Sala Constitucional.

Voto n.º 12771-2016. (7 de septiembre de 2016). Sala Constitucional.

Voto n.º 735-2006. (11 de agosto de 2006). Sala de Casación Penal.

Voto n.º 570-2011. (20 de mayo de 2011). Sala de Casación Penal.

Voto n.º 586-2011. (20 de mayo de 2011). Sala de Casación Penal.

Voto n.º 359-2013. (15 de marzo de 2013). Sala de Casación Penal.

Voto n.º 408-2013. (2 de abril de 2013). Sala de Casación Penal.

Voto n.º 733-2013. (14 de junio de 2013). Sala de Casación Penal.

Voto n.º 801-2014. (23 de mayo de 2014). Sala de Casación Penal.

Voto n.º 750-2016. (22 de diciembre de 2016). T.A.S.P. de Cartago.

Voto n.º 504-2017. (22 de septiembre de 2017). T.A.S.P. de Cartago.

Voto n.º 141-2014. (8 de julio de 2014). T.A.S.P. de Guanacaste.

Voto n.º 400-2023. (25 de agosto de 2023). T.A.S.P. de Guanacaste.

Voto n.º 416-2023. (7 de septiembre de 2023). T.A.S.P. de Guanacaste.

Voto n.º 419-2023. (11 de septiembre de 2023). T.A.S.P. de Guanacaste.

Voto n.º 10-2012. (11 de enero de 2012). T.A.S.P. del II Circuito Judicial de San José.

Voto n.º 869-2012. (7 de mayo de 2012). T.A.S.P. del II Circuito Judicial de San José.

Voto n.º 531-2017. (8 de mayo de 2017). T.A.S.P. del II Circuito Judicial de San José.

Voto n.º 1770-2021. (17 de noviembre de 2021). T.A.S.P. del II Circuito Judicial de San José.

Voto n.º 629-2023. (17 de mayo de 2023). T.A.S.P. del II Circuito Judicial de San José.

Voto n.º 657-2023. (23 de mayo de 2023). T.A.S.P. del II Circuito Judicial de San José.

Voto n.º 284-2018. (8 de junio de 2018). T.A.S.P. del III Circuito Judicial de Alajuela.

Voto n.º 414-2015. (22 de octubre de 2015). T.A.S.P.J. del II Circuito Judicial de San José.

Voto n.º 234-2021. (28 de setiembre de 2021). T.A.S.P.J. del II Circuito Judicial de San José.

Voto n.º 277-2021. (12 de noviembre de 2021). T.A.S.P.J. del II Circuito Judicial de San José.

Voto n.º 289-2021. (12 de octubre de 2018). T.A.S.P.J. del II Circuito Judicial de San José.

### **Jurisprudencia del TEDH**

Al-Khawaja y Tahery contra Reino Unido. (15 de diciembre de 2011). TEDH.

Caka contra Albania. (8 de marzo de 2010). TEDH.

Castillo Algar contra España. (28 de octubre de 1998). TEDH.

Cianetti contra Italia. (10 de noviembre de 2004). TEDH.

Delcourt contra Bélgica. (17 de enero de 1970). TEDH.

Doorson contra Países Bajos. (26 de marzo de 1996). TEDH.

Fey contra Austria. (24 de febrero de 1993). TEDH.

Gani contra España. (9 de septiembre de 2013). TEDH.

Guilloury contra Francia. (22 septiembre de 2006). TEDH.

Hauschildt contra Dinamarca. (24 de mayo de 1989). TEDH.

Huvig contra Francia. (24 de abril de 1990). TEDH.

Ilaşcu y otros contra Moldavia y Rusia. (8 de julio de 2004). TEDH.

Klass y otros contra Alemania. (6 de septiembre de 1978). TEDH.

Kornev y Karpenko contra Ucrania. (21 de enero de 2011). TEDH.

Kostovski contra Países Bajos. (20 de noviembre de 1989). TEDH.

Kruslin contra Francia. (24 de abril de 1990). TEDH.

Lambert contra Francia. (24 de agosto de 1998). TEDH.

Laskey, Jaggard y Brown contra Reino Unido. (19 de febrero de 1997). TEDH.

Lechner y Hess contra Austria. (23 de abril de 1987). TEDH.

Lingens contra Austria. (8 de julio de 1986). TEDH.

Lucà contra Italia. (27 de febrero de 2001). TEDH.

Malone contra Reino Unido. (2 de agosto de 1984). TEDH.

Murray contra Reino Unido. (8 de febrero de 1996). TEDH.

Nortier contra Países Bajos. (24 de agosto de 1993). TEDH.

Piersack contra Bélgica. (1 de octubre de 1982). TEDH.

Saraiva de Carvalho contra Portugal. (22 de abril de 1994). TEDH.

Tričković contra Eslovenia. (27 de marzo de 2002). TEDH.

V.D. contra Rumanía. (28 de junio de 2010). TEDH.

Valenzuela Contreras contra España. (30 de julio de 1998). TEDH.

Vidgen contra Países Bajos. (10 de octubre de 2012). TEDH.

Windisch contra Austria. (27 de septiembre de 1990). TEDH.

Zimmermann y Steiner contra Suiza. (13 de julio de 1983). TEDH.

Zschüschen contra Bélgica. (2 de mayo de 2017). TEDH.